

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-005/2024.

ACTOR: IVAN CASAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio electoral citado al rubro, promovido por Iván Casas Hernández¹, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Queja. El diez de abril, el actor, interpuso queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² en contra de Noé Paredes Meza, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de espectaculares, mismos que a su decir impactan en la propaganda de

¹ En adelante actor.

² En adelante autoridad responsable.

manera determinante en el proceso electoral y la insinuación de elementos religiosos en los espectaculares denunciados.

2. Acuerdo de cuenta y desechamiento. El quince de abril, autoridad responsable radicó el procedimiento especial sancionador³ con el número de expediente IEEH/SE/PES/062/2024 y en el mismo acto desechó de plano la denuncia presentada, misma que fue notificada al actor el veintidós de abril siguiente.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, el actor interpuso medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual, una vez cumplido el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.

4. Registro, turno y radicación. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el presidente de este Tribunal registró el juicio ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-226-2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su resolución; el cual fue radicado en misma fecha.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo, se determinó reencauzar el Juicio ciudadano a Juicio Electoral.

6. Turno y Radicación. El seis de mayo, se remitió el presente Juicio Electoral con número de expediente TEEH-JE-05-2024, al Magistrado Leodegario Hernández Cortez por cuestión de turno, para su instrucción y subsecuente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello, en razón a que la causa de

³ En adelante Procedimiento Especial.

⁴ En adelante, juicio ciudadano.

pedir se advierte que este pretende impugnar el acuerdo de cuenta y desechamiento de fecha quince de abril emitido por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Especial identificado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/062/2024, al desecharse de plano la queja interpuesta.

Por esa razón, y al tratarse de actos que, no son susceptibles de valorarse por medio de un juicio ciudadano, son reencauzados a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2015 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁵”**.

En ese sentido, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con lo mandatado en los **“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**, los cuales surgen dada la evolución de controversias que se suscitan en el ámbito electoral, derivado del dinamismo de la materia que se ha originado y al no existir un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivado de algún acto o resolución electoral, se integran los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva**, por lo que si bien dichos lineamientos se encuentran dirigidos a la integración de expedientes de la Sala Superior y Salas Regionales, se retoma el mismo precepto con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los promoventes, es por ello que si bien el Juicio Electoral aún no se encuentra contemplado en

Tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el artículo 17 del reglamento Interno en su fracción XII, dispone que el pleno conocerá de medios de impugnación como lo son el Juicio Electoral.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo 10; 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, 367, 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción V inciso a), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1,17, fracción, XIII, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁶".**

Aunado a que si bien, esta autoridad puede determinar de oficio la procedencia o improcedencia de los medios de impugnación, es importante precisar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, pues a su decir, el actor

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

impugnó el acuerdo de cuenta y desechamiento que nos ocupa fuera del término establecido para ello.

Dicha causal de improcedencia se **atiende**, en razón de lo siguiente:

En el caso, como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, el quince de abril la autoridad responsable emitió un acuerdo de cuenta y desechamiento perteneciente al PES identificado con el número de expediente IEEH/SE/PES/062/2024, por medio del cual la autoridad responsable desechó de plano el medio de impugnación promovido por el hoy actor, al no contar con elementos para dar trámite a un procedimiento en materia electoral.

Es importante precisar que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el escrito inicial del promovente, así como la cédula de notificación personal que obra de autos, se advierte que el acuerdo de cuenta y desechamiento impugnado, fue notificado al actor en fecha veintidós de abril.

Así, el hoy actor, debió de promover el medio de impugnación, dentro de los cuatro días siguiente a aquel al que haya sido notificado del acto que se duele.

Al respecto, el artículo 350, del Código Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, asimismo, el artículo 351 del Código Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en el código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado.

Además, el artículo 372 del Código Electoral, establece que las notificaciones que se dicten surtirán efectos a partir del día siguiente al que se practiquen.

En el presente asunto, la cédula de notificación personal que obra anexa al acuerdo impugnado, se advierte que dicho acuerdo fue notificado al actor en fecha veintidós de abril, y que sus efectos para impugnar se configura a partir del día siguiente a aquel que tuvo conocimiento del acto o acuerdo impugnado, es decir a partir del veintitrés de abril, empezando a contar los cuatro días para impugnar del veinticuatro al veintisiete del mismo mes, por lo tanto, la impugnación fue presentada un día después, es decir el veintiocho de abril, tal y como se muestra a continuación:

Fecha de emisión del acuerdo de cuenta y desechamiento	Notificación del acuerdo de cuenta y desechamiento	Día en que empezó a surtir efectos la notificación	Día 1 para impugnar	Día 2 Para impugnar	Día 3 Para impugnar	Día 4 para impugnar y vencimiento del término	Presentación extemporánea
15 de abril	22 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril, fecha de impugnación

Por tanto, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea se determina la improcedencia del mismo.

Lo anterior es así, ya que la improcedencia se constituye como una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente de analizar y resolver el fondo del asunto lo que da como resultado el desechamiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, el derecho humano de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 de la constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales

formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁷”** y **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO⁸.”**, los cuales establecen que los requisitos de procedencia previstos para la interposición de cualquier medio de impugnación deben ser verificados por el órgano jurisdiccional, toda vez que las formalidades procesales son importantes para que el juzgador arribe a una conclusión adecuada.

En el caso, el actor partió de una premisa errónea al promover el medio de impugnación que nos ocupa un día después de vencido el término, por lo que, no se exime al actor de presentar el medio de impugnación idóneo en el término establecido para ello.

En ese sentido, lo extemporáneo se sostiene con el acuse de recibo del medio de impugnación que nos ocupa presentado ante Oficialía de Partes Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se desprende que fue presentado el veintiocho de abril, esto es después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

En consecuencia, no es posible llevar a cabo el estudio de fondo del presente asunto, resultando procedente desechar de plano el medio de impugnación al resultar extemporáneo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

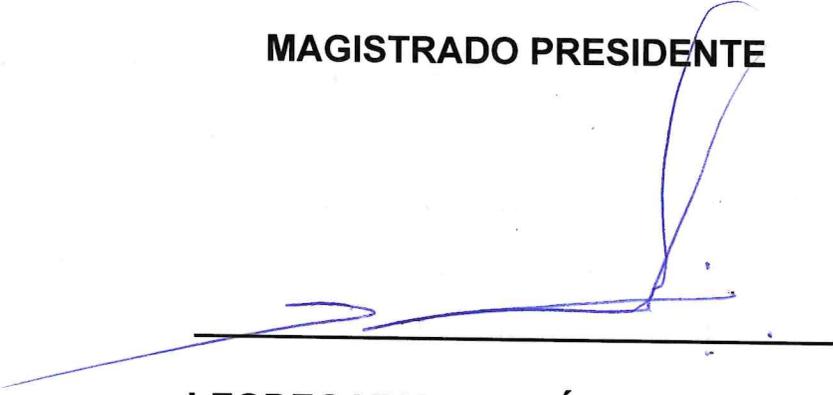
ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



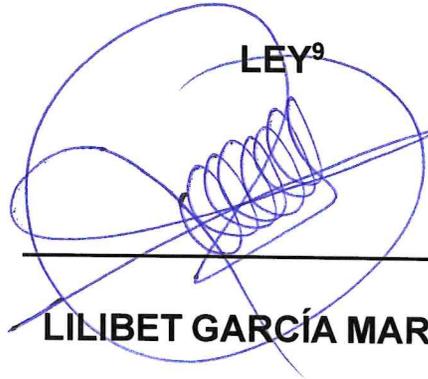
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



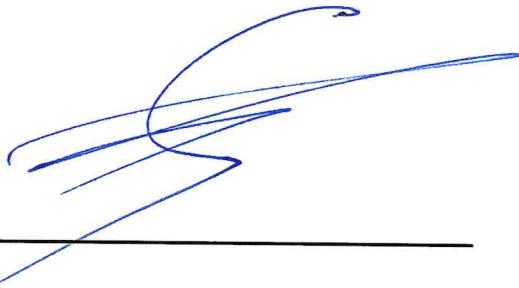
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

